

Orden TMA/414/2021, de 26 de abril, por la que se establece el procedimiento de bonificación de los precios de transporte ferroviario de viajeros a los miembros de familias numerosas y su posterior liquidación a las empresas ferroviarias.

---

Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana  
«BOE» núm. 102, de 29 de abril de 2021  
Referencia: BOE-A-2021-6956

---

### TEXTO CONSOLIDADO

Última modificación: 21 de julio de 2023

La Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, prevé en su artículo 12 que la Administración General del Estado establecerá un régimen de bonificaciones en materia de transportes, atendiendo, entre otros criterios, a las categorías en que se clasifican las familias numerosas.

El Reglamento de dicha Ley, aprobado por el Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, establece en su artículo 11 las bonificaciones que por la utilización de transporte ferroviario podrán disfrutar las familias numerosas que tengan reconocida oficialmente tal condición. Además, el apartado 3 de ese artículo estableció que el entonces Ministerio de Fomento establecería el procedimiento que deberán aplicar las empresas ferroviarias afectadas para efectuar las bonificaciones anteriormente citadas, y su posterior liquidación y control.

En cumplimiento de esa disposición, esta orden tiene por objeto establecer el procedimiento para la aplicación de las bonificaciones sobre los precios del transporte ferroviario a los miembros de familias numerosas, así como determinar las formalidades que deberán seguir las empresas ferroviarias afectadas para emitir los billetes bonificados y su posterior liquidación y control.

Las liquidaciones previstas en esta orden no se aplicarán a los servicios sujetos a obligaciones de servicio público, cuando las reducciones de precio a los miembros de familias numerosas llevadas a cabo en el curso de aquéllos sean objeto de compensación a través del correspondiente contrato de servicio público.

Esta orden es acorde al principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados, e igualmente se ajusta al principio de seguridad jurídica. En cuanto al principio de transparencia, ha sido sometida a informe de todos los afectados, así como a información pública. También se ajusta al principio de eficiencia en la toma de decisiones, no se ha encontrado alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos, resulta coherente con el ordenamiento jurídico y permite una gestión más eficiente de los recursos públicos.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro de Política Territorial y Función Pública, dispongo:

**Artículo 1.** *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Esta orden tiene por objeto regular el procedimiento que seguirán las empresas ferroviarias que presten servicios de competencia estatal para la aplicación de las bonificaciones por la utilización de transporte ferroviario previstas en el artículo 11 del Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de las Familias Numerosas, aprobado por el Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre.

2. Se regula, además, el procedimiento de liquidación y compensación por las reducciones de precio que hayan realizado las empresas ferroviarias como consecuencia de tales bonificaciones.

3. No serán objeto de compensación las bonificaciones efectuadas en transportes sujetos a obligaciones de servicio público a través del correspondiente contrato de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) 1370/2007, de 23 de octubre, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera, en el artículo 59 y la disposición transitoria octava de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del Sector Ferroviario, y en las normas dictadas para su aplicación y desarrollo, cuando sean objeto de compensación a través de dicho contrato.

**Artículo 2.** *Obligaciones del beneficiario de la reducción correspondiente a familias numerosas.*

Para obtener la reducción sobre el precio del transporte prevista en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de protección de las familias numerosas, los viajeros deberán acreditar que disponen del título oficial, o documento de uso individual, de familia numerosa en vigor, expedido por la comunidad autónoma competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del citado Reglamento.

Los viajeros que se hayan beneficiado de la reducción deberán poder acreditar durante el viaje que disponen de la referida documentación y deberán acreditarlo, así como su identidad, cuando sean requeridos para ello por el personal de la empresa ferroviaria o por los Servicios de Inspección del Transporte Terrestre.

**Artículo 3.** *Obligaciones de control de las empresas ferroviarias.*

1. Las empresas ferroviarias y cualesquiera otros expendedores de títulos de transporte ferroviario deberán solicitar al interesado que acredite su condición de miembro de familia numerosa, así como que dispone de la correspondiente documentación en vigor, antes de emitirle el correspondiente billete.

Cuando la emisión del billete se realice mediante un sistema de venta que no permita la previa comprobación de la documentación acreditativa de que el viajero pertenece a una familia numerosa, la empresa ferroviaria o, en su caso, cualquier otro expendedor que lo emita deberá, no obstante, recabar y registrar los datos señalados en el apartado 2 del artículo siguiente.

2. Sin perjuicio de lo anterior, las empresas ferroviarias deberán exigir que el portador de un billete que se hubiese beneficiado de la reducción acredite, antes de acceder al tren o durante el viaje, su identidad, así como su condición de miembro de familia numerosa.

**Artículo 4.** *Registro de billetes bonificados.*

1. Las empresas ferroviarias deberán llevar, por medios electrónicos, un registro de los billetes que se emitan aplicando la reducción prevista en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de protección de las familias numerosas.

2. En el momento de emitir el billete bonificado, las empresas ferroviarias, ya lo expendan por sí mismas o a través de cualquier otro agente o auxiliar, deberán anotar en el citado registro los datos que se determinan en el anexo II.

**Artículo 5.** *Procedimiento de liquidación y control de las reducciones practicadas.*

1. La liquidación de la compensación correspondiente a las bonificaciones realizadas por las empresas ferroviarias en los servicios incluidos en el ámbito de aplicación de esta orden se efectuará por la Dirección General de Transporte Terrestre por meses naturales vencidos,

de acuerdo con el certificado expedido por dichas empresas conforme al modelo del anexo IV.

No serán objeto de compensación los billetes en la parte en que incluyan servicios ajenos al transporte. El precio ordinario o máximo de un billete será el que aplique la compañía ferroviaria por trayecto incluyendo posibles cargos por cancelación o cambio, sin que incluya cargos adicionales por prestación de otros servicios relacionados con tasas, equipaje, cargos de emisión o cualquier otro aspecto accesorio al transporte.

2. Las empresas ferroviarias, en el plazo de un mes desde el primer día del mes siguiente al que corresponda la liquidación de que se trate, presentarán la solicitud de liquidación acompañada de los ficheros mensuales de billetes bonificados utilizados, así como los billetes bonificados emitidos no utilizados y que no han sido cancelados, y de los precios de los billetes de los servicios incluidos en el ámbito de aplicación de este artículo, en soporte informático de acuerdo con los formatos y especificaciones que se recogen en los anexos II y III.

3. La comprobación del contenido del soporte informático deberá efectuarse por la Dirección General de Transporte Terrestre en un plazo de tres meses desde la fecha de recepción, de acuerdo con las siguientes pautas:

a) En aquellos casos en los que la Dirección General de Transporte Terrestre detecte incorrecciones o incoherencias en el contenido de los datos de los ficheros informáticos mensuales a que se refiere el apartado 2 de este artículo, requerirá a la empresa ferroviaria para que, en el plazo de un mes, proceda a subsanar los errores detectados. Transcurrido dicho plazo, los importes de la bonificación de dichos errores que no hayan sido subsanados serán deducidos de la liquidación que corresponda.

La Dirección General de Transporte Terrestre comprobará el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario de la bonificación accediendo a los servicios de verificación y consulta de datos de identidad y categoría de familia numerosa de la Plataforma de Intermediación del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

Una vez comprobado que se cumplen los requisitos, si el fichero se adecúa a las especificaciones técnicas, subsanadas las incorrecciones e incoherencias, la Dirección General de Transporte Terrestre procederá de acuerdo con lo previsto en los apartados siguientes.

b) Cuando, a la vista de los datos remitidos por la empresa ferroviaria, la Dirección General de Transporte Terrestre lo considere necesario, realizará una inspección detallada de los registros contenidos en el correspondiente fichero y demás documentación administrativa y contable obrante en la empresa. El procedimiento de liquidación quedará suspendido hasta la finalización de dicha inspección, que no podrá prolongarse más de un mes.

Sin perjuicio de lo anterior, los Servicios de Inspección del Transporte Terrestre podrán realizar cualquier otra comprobación que estimen pertinente en los términos previstos en el capítulo VI del título I del Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

4. Si el fichero informático se adecúa a las especificaciones técnicas, subsanadas las incorrecciones e incoherencias, la Dirección General de Transporte Terrestre, junto con la notificación de admisión del fichero informático, solicitará a la empresa ferroviaria la entrega de una muestra de billetes bonificados contenidos en el registro de billetes bonificados. Este requerimiento contendrá los números identificadores de los billetes que componen la muestra, que serán seleccionados por la Dirección General de Transporte Terrestre de forma aleatoria. El número total de billetes que componen la muestra se determinará en función del número de billetes del fichero informático correspondiente al mes analizado, conforme a la tabla 1 del anexo V.

La empresa ferroviaria dispondrá de un plazo de diez días hábiles para la entrega de los billetes que componen la muestra. De no hacerlo así, el fichero informático será rechazado sin más trámite.

La Dirección General de Transporte Terrestre dispondrá de un plazo de quince días hábiles para verificar si los datos de estos billetes coinciden con la información contenida en el fichero informático. Se considerará como billete erróneo todo aquél cuyos datos no coincidan en su totalidad con los datos contenidos en el fichero informático, relativos al

mismo número identificador del billete. El número total de billetes considerados como erróneos será comparado con los valores indicados en la tabla 2 del anexo V.

a) Si este número es igual o menor que el indicado en la columna de «Número de errores de aceptación», el fichero informático será aceptado, procediéndose de conformidad con lo dispuesto en el apartado siguiente.

b) Si este número es igual o mayor que el indicado en la columna «Número de errores de rechazo», el fichero informático será rechazado.

c) Si este número es mayor que el indicado en la columna de «Número de billetes de aceptación», pero menor que el indicado en la columna «Número de errores de rechazo», la Dirección General Transporte Terrestre solicitará a la empresa ferroviaria la entrega de una muestra adicional del registro de billetes, que se acumulará a la inicialmente entregada. El número total de billetes de la muestra adicional será igual al de la entregada con anterioridad, debiendo cumplirse seguidamente los requisitos y trámites descritos en este artículo.

5. En este último caso, la Dirección General de Transporte Terrestre dispondrá de un nuevo plazo de quince días hábiles para verificar si el contenido de los billetes de la muestra adicional coincide con la información contenida en el fichero informático. Igualmente, se considerará como billete erróneo todo aquél cuyos datos no coincidan en su totalidad con los datos contenidos en el fichero informático, relativos al mismo número de serie de billete. El número total de billetes considerados como erróneos, acumulado entre ambas muestras, será comparado con los valores indicados en la tabla 3 del anexo V.

a) Si este número es igual o menor que el indicado en la columna de «Número de errores de aceptación», el fichero informático será aceptado.

b) Si este número es mayor que el indicado en la columna «Número de errores de aceptación», el fichero informático será rechazado.

6. Concluidos los procesos de control, se remitirá la propuesta de aprobación de los ficheros a las empresas ferroviarias que, dispondrán de un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones. Una vez aprobados los ficheros, las empresas ferroviarias remitirán un certificado del número de títulos de transporte expedidos conforme al modelo que se recoge en el anexo IV, diferenciando las reducciones practicadas según las categorías de familia numerosa, general y especial, y del importe de la bonificación correspondiente, así como de los importes de los errores detectados y aceptados por las empresas, caso de haberlos.

En el plazo de diez días hábiles desde la presentación del certificado, la Dirección General de Transporte Terrestre emitirá la oportuna liquidación mensual, mediante resolución que no pondrá fin a la vía administrativa, contra la misma podrá interponerse recurso de alzada ante la Secretaría General de Transportes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Una vez notificada la resolución se iniciará el procedimiento de pago.

7. Las empresas ferroviarias conservarán la documentación y registros informáticos de los billetes bonificados a disposición de la Administración del Estado, durante el plazo de prescripción previsto en el artículo 25 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, por la que se aprueba la Ley General Presupuestaria. Asimismo, deberán autorizar a la Dirección General de Transporte Terrestre para la consulta de estar al día en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o bien deberán presentar certificados de estar al corriente en el cumplimiento de las indicadas obligaciones.

8. A efectos de la comprobación de las bonificaciones aplicadas, la empresa ferroviaria o cualquier otro agente que haya participado en la emisión de billetes, estará obligado a prestar colaboración o facilitar cuanta documentación le sea requerida en relación con los billetes comercializados objeto de bonificación, las bonificaciones aplicadas, los pagos realizados por el pasajero o cualquier otro aspecto relacionado con la bonificación del precio de los billetes.

**Disposición transitoria única.** *Presentación de solicitudes de liquidación.*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 5.2, la Dirección General de Transporte Terrestre publicará oportunamente en la página web del Departamento y notificará a las empresas ferroviarias afectadas el momento a partir del cual éstas podrán iniciar los procedimientos de liquidación a través de medios electrónicos. Asimismo, podrán solicitar las liquidaciones correspondientes a los meses anteriores a la notificación de la Dirección General de Transporte Terrestre.

Las empresas ferroviarias no podrán presentar más de dos solicitudes de liquidación por mes, salvo que la Dirección General de Transporte Terrestre establezca otro número.

Los importes que resulten de dichas liquidaciones serán abonados por la Dirección General de Transporte Terrestre, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 de esta disposición.

2. Solo a los efectos de la comprobación recogida en el segundo párrafo del artículo 5, apartado 3, letra a) de esta orden, se considerará billete con título de familia numerosa válido aquel en cuyos datos conste un número correcto de documento nacional de identidad, número de identificación de extranjero o pasaporte, así como el código de la comunidad autónoma expedidora del título de familia numerosa.

3. Una vez se encuentre disponible el servicio de verificación y consulta del artículo 5, apartado 3, letra a) de esta orden, para todas las comunidades autónomas, la Dirección General de Transporte Terrestre procederá a la verificación de los datos de los billetes incluidos en liquidaciones de periodos ya presentados. El importe de los billetes con título de familia numerosa no válido será descontado de la liquidación del mes en el que se realice esta verificación. El resultado se comunicará a las empresas ferroviarias que dispondrá de un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones.

4. Las obligaciones contraídas en el ejercicio 2023 se liquidarán contra el presupuesto disponible en la Dirección General de Transporte Terrestre para 2023.

Para la liquidación de las obligaciones contraídas en los ejercicios anteriores 2021 y 2022 deberá tramitarse la creación de una nueva aplicación presupuestaria de acuerdo a lo recogido en el artículo 34 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Las obligaciones a contraer en ejercicios posteriores a 2023 se liquidarán contra los presupuestos del ejercicio en el que fueran devengados.

**Disposición final primera.** *Título competencial.*

Esta orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.21.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre los transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma.

**Disposición final segunda.** *Habilitación a la Dirección General de Transporte Terrestre.*

Se autoriza a la Dirección General de Transporte Terrestre para dictar las instrucciones necesarias para la ejecución de esta orden, así como para adaptar las especificaciones técnicas de los anexos II y III a los cambios que requiera el uso de nuevas tecnologías.

**Disposición final tercera.** *Entrada en vigor.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria única, esta orden entrará en vigor el 1 de mayo de 2021.

Madrid, 26 de abril de 2021.–El Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, José Luis Ábalos Meco.

**ANEXO I**

**Relación de códigos de Comunidades/Ciudades Autónomas**

- 01. Andalucía.
- 02. Aragón.
- 03. Asturias, Principado de.
- 04. Balears, Islas.

- 05. Canarias.
- 06. Cantabria.
- 07. Castilla y León.
- 08. Castilla-La Mancha.
- 09. Cataluña.
- 10. Comunidad Valenciana.
- 11. Extremadura.
- 12. Galicia.
- 13. Madrid, Comunidad de.
- 14. Murcia, Región de.
- 15. Navarra, Comunidad Foral de.
- 16. País Vasco.
- 17. Rioja, La.
- 18. Ceuta.
- 19. Melilla.

## ANEXO II

### Especificaciones técnicas del fichero de billetes bonificados

N.º orden	Denominación del campo	Tamaño del campo	Contenido del campo
1	Año de liquidación.	4	El año de liquidación con cuatro dígitos. Caracteres permitidos: 0 a 9.
2	Mes de liquidación.	2	El número de orden anual del mes de liquidación con dos dígitos, correspondiendo el 01 a enero y, consecutivamente, hasta el 12 que corresponde a diciembre. En caso de que el número del mes sea inferior a diez se añadirá un cero a la izquierda. Caracteres permitidos: 0-9. Nota: no se aceptará el carácter «espacio» (ASCII 32 decimal).
3	Código de tarifa o tipo de billete.	5	Código alfanumérico de cinco caracteres, que identifica el tipo de billete que emite la empresa ferroviaria responsable de la facturación. Caracteres permitidos: A-Z, 0-9. Nota: No se aceptará el carácter «espacio» (ASCII 32 decimal).
4	Número del billete.	13	El número de billete con trece dígitos. En caso de que el número de dígitos significativos sea menor de trece se deberá rellenar con ceros a la izquierda hasta completar las trece posiciones. Caracteres permitidos: 0-9. Nota: No se aceptará el carácter «espacio» (ASCII 32 decimal).
5	Empresa ferroviaria.	3	Código alfanumérico de tres caracteres, que identifica a la empresa ferroviaria que realiza el transporte. Caracteres permitidos: A-Z, 0-9. Nota: No se aceptará el carácter «espacio» (ASCII 32 decimal).
6	Categoría de familia numerosa.	2	Las dos posiciones contendrán lo siguiente, según la razón de la subvención: Familia numerosa categoría general F1. Familia numerosa categoría especial F2. Caracteres permitidos: A-Z, 0-9. No se aceptará el carácter «espacio» (ASCII 32 decimal).
7	Importe billete sin descuento familia numerosa.	7	Importe en céntimos de euro del billete sin aplicar el descuento de familia numerosa tras realizar, sobre el precio ordinario o máximo sin IVA, los descuentos comerciales, si los hubiere, redondeado al céntimo de euro. Caracteres permitidos: 0-9. Nota: No se aceptará el carácter «espacio» (ASCII 32 decimal). El campo se rellenará con ceros a la izquierda si el importe tiene menos de seis dígitos.
8	Importe billete cobrado.	7	Importe en céntimos de euro del billete cobrado sin IVA tras realizar los descuentos comerciales, si los hubiere, incluido el de familia numerosa, redondeado al céntimo de euro. Caracteres permitidos: 0-9. Nota: No se aceptará el carácter «espacio» (ASCII 32 decimal). El campo se rellenará con ceros a la izquierda si el importe tiene menos de seis dígitos.
9	Importe subvención.	7	Importe en céntimos de euro de la subvención facturada, resultante de aplicar el descuento legalmente establecido al billete, redondeado igualmente al céntimo de euro. Caracteres permitidos: 0-9. Nota: No se aceptará el carácter «espacio» (ASCII 32 decimal). El campo se rellenará con ceros a la izquierda si el importe tiene menos de seis dígitos.
10	Fecha emisión billete.	10	Fecha de emisión del billete en el formato DD/MM/AAAA en la que: – DD es el número de día del mes. Si es inferior a 10 se añadirá un cero a la izquierda. – MM es el número del mes. Si es inferior a 10 se añadirá un cero a la izquierda. – AAAA es el año con cuatro dígitos. Caracteres permitidos: 0-9 y «/» (ASCII 47 decimal). Nota: No se aceptará el carácter «espacio» (ASCII 32 decimal).
11	Fecha utilización.	16	Fecha y hora de utilización del billete en el formato DD/MM/AAAA HH:MM en la que DD, MM, AAAA se conformarán a lo establecido para el campo 10 y: – HH es la hora de comienzo del viaje en formato 24h. Si es inferior a 10 se añadirá un cero a la izquierda. – MM es el minuto de comienzo del viaje. Si es inferior a 10 se añadirá un cero a la izquierda. El grupo fecha estará separado del grupo hora mediante un único espacio (ASCII 32 decimal). Caracteres permitidos: 0-9, «/» (ASCII 47 decimal) y «:» (ASCII 58 decimal).
12	Origen.	6	El Código de Identificación de Localidad INE (población) de seis números. Caracteres permitidos: 0-9.
13	Destino.	6	El Código de Identificación de Localidad INE (población) de seis números. Caracteres permitidos: 0-9.
14	Documento identificación.	2	Tipo de documento de identificación, con dos dígitos, siendo el situado más a la izquierda un cero (ASCII 48 decimal) presentado según la siguiente tabla: 01 DNI. 02 Pasaporte. 03 NIE. 04 Españoles menores de 14 años sin DNI. Caracteres permitidos: 0-2. No se aceptará el carácter «espacio» (ASCII 32 decimal).
15	Número documento.	9	El número de DNI, pasaporte o NIE, incluyendo letra de validación. En caso de menores de 14 años sin DNI, deberá constar la fecha de nacimiento en formato DDMMAAAA. En caso de que el número de dígitos significativos sea menor de 9 se deberá rellenar con ceros a la izquierda hasta completar las nueve posiciones. Caracteres permitidos: 0-9, A-Z. Nota: No se aceptará el carácter «espacio» (ASCII 32 decimal).
16	Código CC.AA.	2	Código de la comunidad autónoma que expidió el título de familia numerosa (según anexo I). Constará de dos caracteres numéricos, incluyendo los ceros no significativos. Caracteres permitidos: 0-9. No se aceptará el carácter «espacio» (ASCII 32 decimal).

N.º orden	Denominación del campo	Tamaño del campo	Contenido del campo
17	Número título oficial.	20	Código alfanumérico del título oficial de familia numerosa. Se deberá rellenar con ceros a la izquierda hasta completar las veinte posiciones. Caracteres permitidos: desde ASCII 32 decimal, exclusive, hasta ASCII 127, exclusive.
18	Estación Origen.	5	Código numérico de Identificación de la estación de origen, utilizado por el Administrador de la Infraestructura. Caracteres permitidos: 0-9, A-Z.
19	Estación Destino.	5	Código numérico de Identificación de la estación de origen, utilizado por el Administrador de la Infraestructura. Caracteres permitidos: 0-9, A-Z.

El campo código del billete es de utilidad a la propia empresa ferroviaria para identificar o localizar los billetes mediante código interno. Este dato será incluido en todos los ficheros de billetes.

Los campos numéricos irán ajustados a la derecha y rellenos con ceros. Los campos alfanuméricos (son únicamente válidos los caracteres ASCII 32 a 255) irán ajustados a la izquierda.

### ANEXO III

#### Especificaciones técnicas de los precios ordinarios del billete

N.º orden	Denominación del campo	Tamaño del campo	Contenido del campo
1	Código de tarifa o tipo de billete	5	Código alfanumérico de cinco caracteres, que identifica el tipo de billete que emite la empresa ferroviaria. Caracteres permitidos: A-Z, 0-9. Nota: No se aceptará el carácter «espacio» (ASCII 32 decimal).
2	Empresa ferroviaria	3	Código alfanumérico de tres caracteres, que identifica a la empresa ferroviaria que realiza el transporte. Caracteres permitidos: A-Z, 0-9. Nota: No se aceptará el carácter «espacio» (ASCII 32 decimal).
3	Origen	6	El Código de Identificación de Localidad INE de seis números. Caracteres permitidos: 0-9.
4	Destino	6	El Código de Identificación de Localidad INE de seis números. Caracteres permitidos: 0-9.
5	Precio ordinario o máximo sin IVA	7	Importe del precio ordinario o máximo del billete sin IVA expresado en céntimos de euros, sin separador decimal. Caracteres permitidos: 0-9. Nota: No se aceptará el carácter «espacio» (ASCII 32 decimal). El campo se rellenará con ceros a la izquierda si el importe tiene menos de seis dígitos.
6	Fecha efectividad desde	10	Fecha en el que comienza la validez del precio del billete en el formato DD/MM/AAAA en la que: DD es el número de día del mes. Si es inferior a 10 se añadirá un cero a la izquierda. MM es el número del mes. Si es inferior a 10 se añadirá un cero a la izquierda. AAAA es el año con cuatro dígitos. Caracteres permitidos: 0-9 y «/» (ASCII 47 decimal). Nota: No se aceptará el carácter «espacio» (ASCII 32 decimal).
7	Fecha efectividad hasta	10	Último día en el que tiene validez el precio del billete en el formato DD/MM/AAAA en la que DD, MM, AAAA se conformarán a lo establecido para el campo 6 del fichero de precios ordinarios del billete.
8	Estación Origen	5	Código numérico de Identificación de la estación de origen, utilizado por el Administrador de la Infraestructura. Caracteres permitidos: 0-9, A-Z.
9	Estación Destino	5	Código numérico de Identificación de la estación de origen, utilizado por el Administrador de la Infraestructura. Caracteres permitidos: 0-9, A-Z.

El campo código del billete es de utilidad a la propia empresa ferroviaria para identificar o localizar los billetes mediante código interno. Este dato será incluido en todos los ficheros de billetes.

Los campos numéricos irán ajustados a la derecha y rellenos con ceros. Los campos alfanuméricos (son únicamente válidos los caracteres ASCII 32 a 255) irán ajustados a la izquierda.

### ANEXO IV

#### Modelo de certificado

Empresa ferroviaria .....  
Don/doña ..... en su nombre y en representación.

Certifica que:

La cifra de ..... euros que arroja la presente liquidación de la subvención al transporte por ferrocarril a las familias numerosas, correspondiente al mes de ....., es exacta y verídica según apuntes realizados en nuestra contabilidad y en el registro de billetes bonificados, y según puede demostrarse por los documentos que obran en nuestros archivos de acuerdo con los datos siguientes:

N.º de billetes familia numerosa general ..... importe euros .....

N.º de billetes familia numerosa especial ..... importe euros .....

N.º total de billetes bonificados ..... importe euros .....

Errores automáticos o de muestreo ..... importe en euros (en negativo) .....

Total ..... importe euros .....

Correcciones a incorporar de acuerdo con la disposición transitoria única:

Mes de liquidación revisada: ..... importe en euros (negativo) .....

(añadir cuantos sean necesarios)

Importe total a recibir: .....

Debe incluir:

Nombre y firma del representante.

Datos domicilio social.

Sello de la empresa ferroviaria.

Fecha.

### ANEXO V

#### Tablas para el control de los ficheros informáticos

Tabla 1. Número total de billetes que componen la muestra

N.º de billetes del fichero informático .....		
	De 0 a 3.200 billetes.	80 billetes.
	De 3.201 a 10.000 billetes.	125 billetes.
	De 10.001 a 35.000 billetes.	200 billetes.
N.º de billetes de la muestra	De 35.001 a 150.000 billetes.	315 billetes.
	De 150.001 a 500.000 billetes.	500 billetes.
	Más de 500.001 billetes.	800 billetes.

Tabla 2. Número total de errores de aceptación y rechazo de la primera muestra

N.º billetes muestra	N.º errores de aceptación	N.º de errores de rechazo
80 billetes.	1 errores.	4 errores.
125 billetes.	2 errores.	5 errores.
200 billetes.	3 errores.	7 errores.
315 billetes.	5 errores.	9 errores.
500 billetes.	7 errores.	11 errores.
800 billetes.	11 errores.	16 errores.

Tabla 3. Número total de errores de aceptación y rechazo entre ambas muestras

N.º total de billetes de las dos muestras	N.º de errores de aceptación
160 billetes.	4 errores.
250 billetes.	6 errores.
400 billetes.	8 errores.
630 billetes.	12 errores.
1.000 billetes.	18 errores.
1.600 billetes.	26 errores.

Este texto consolidado no tiene valor jurídico.